

Vim.
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que comparece Claudia Olgún Vargas, abogada de la Corporación de Asistencia Judicial, quien interpone recurso de amparo en favor de **Héctor Batista Peña**, cubano, domiciliado en calle Los Médanos s/n, Maitencillo, Sector Polo, comuna de Puchuncaví, y en contra de **Policía de Investigaciones de Chile**, domiciliado en General Mackenna N° 1314, Santiago; la **Intendencia Regional de Valparaíso**, representada por el Intendente señor Jorge Martínez Durán, ambos domiciliados en Melgarejo N° 669, piso 7, Valparaíso, y de la **Intendencia Regional de Arica y Parinacota**, representada por su Intendenta señora María Loreto Letelier Salsilli, domiciliada en Avenida General Velásquez 1775, Arica, por cuanto esta última dictó la Resolución Exenta N° 5.003/4.680 de fecha 5 de julio de 2019, que decretó la expulsión del país del amparado.

Sostiene que su representado ingresó al país por un paso no habilitado en el mes de mayo del año en curso. Agrega que si bien es cierto la recurrida interpuso requerimiento ante el Ministerio Público, a la fecha no existe condena penal, motivo por el cual no se cumplen en la especie los requisitos del artículo 69 del Decreto Ley 1094 para proceder a la expulsión de su representada, motivo por el cual, la actuación de las recurridas deviene en ilegal. Agrega que las políticas migratorias de los países no pueden afectar la libertad personal consagrada en el artículo 19 numeral 7 de la Constitución Política de la República. Por ello, solicita en definitiva que se declare ilegal la expulsión materializada a través del citado decreto, dejándolo sin efecto. Además solicita se dejen sin efecto las medidas cautelares a las que se encuentra sujeto el amparado.

Segundo: Que informa la Prefectura de Viña del Mar de la Policía de Investigaciones, que indica que en virtud de la orden de expulsión del recurrente, permanece sujeto a control de firma ante la autoridad.

Tercero: Que informa al tenor del recurso la Intendencia de Arica y Parinacota, solicita su rechazo, alegando que la resolución recurrida fue dictada dentro de las esferas de sus facultades, conforme lo dispuesto en el artículo 69 del Decreto Ley N° 1094 en relación con el artículo 78 del mismo cuerpo normativo, y a los artículos 146 y 158 del Decreto Supremo 597, razón por la cual, no existe vulneración alguna a las garantías constitucionales del recurrente. Agrega que con fecha d3 de julio de 2019, se presentó denuncia ante la Fiscalía de Arica por estos mismos hechos, desistiéndose de la acción con posterioridad.



Cuarto: Que, al no haber sido evacuado dentro de plazo, se prescindió del informe solicitado a la Intendencia de la Región de Valparaíso.

Quinto: Que, para resolver el presente recurso, debe tenerse en consideración que el artículo 69 del mencionado Decreto Ley N° 1.094 dispone que los extranjeros que ingresen al país clandestinamente serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado máximo y que cumplida ésta, serán expulsados del territorio nacional, por lo que resulta necesario, para decretar la expulsión de aquellos que han ingresado clandestinamente al territorio nacional, que sean condenados por sentencia ejecutoriada y que hayan cumplido la pena que les fue impuesta, cuyo no es el caso de autos.

Sexto: Que, en efecto, del informe de la Intendencia Regional de Arica y Parinacota se indica que se presentó denuncia contra el amparado y que, luego, se desistió de la misma, de manera que no se cumple el supuesto normativo establecido en el aludido artículo 69 del decreto ley N° 1.094, para decretar la expulsión del amparado del territorio nacional.

Séptimo: Que no obstante que el inciso final del artículo 146 del Reglamento de Extranjería, en relación con el artículo 158 del mismo cuerpo normativo, permite también disponer la expulsión del extranjero que hubiese obtenido su libertad, como consecuencia de haberse desistido la autoridad administrativa de la denuncia o requerimiento presentado en su contra, no corresponde dar aplicación a dicha causal de expulsión, toda vez que ha sido creada por una norma de carácter reglamentaria, en circunstancias que la libertad personal únicamente puede ser limitada o restringida por ley, pues la letra b) del N° 7 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, dispone que nadie puede ser privado de su libertad ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes.

Octavo: Que, finalmente, y por las mismas razones precedentemente expuestas deberá dejarse sin efecto la medida cautelar de control de firma semana a que se encuentra actualmente sujeto el amparado de autos, por no reunirse los supuestos contemplados en los artículos 81 y 82 del citado decreto Ley N° 1.094 de 1975.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, **se acoge** la acción constitucional de amparo deducida en favor de Héctor Batista Peña, en contra de Policía de Investigaciones de Chile; de la Intendencia Regional de Valparaíso, y de la Intendencia Regional de Arica y Parinacota, y en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución Exenta N° 5.003/4.680 de fecha 5 de julio de 2019, dictada por esta última institución, que decretó la expulsión del país del amparado, y asimismo, la medida cautelar de control de firma semanal a que aquel se encuentra sujeto ante la Policía de Investigaciones.



Acordada la decisión de alzar la medida cautelar, con el voto en contra de la Fiscal Judicial Sra. González, quien fue del parecer de mantenerla por estimar que se encuentra ajustada a los artículos 35, 81 y 82 del Decreto Ley 1.094, toda vez que no existe constancia que el amparado cuente con permanencia regular en el país.

Comuníquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

N°Amparo-787-2019.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministra Teresa Carolina De Jesus Figueroa C., Fiscal Judicial Monica Milagros Gonzalez A. y Abogado Integrante Raul Eduardo Nuñez O. Valparaiso, veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve.

En Valparaiso, a veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>